

ACTUACIÓN POLICIAL EN LOS REGISTROS PERSONALES. "CACHEOS"

Sabido es que, en ocasiones, existe un conflicto de intereses entre el derecho que tiene el Estado para perseguir a los responsables de todo delito y falta y los derechos que éstos tienen de no verse inquietados en los derechos que nuestra Carta Magna les otorga. Por ello, en este conflicto de intereses es preciso circular con cautela y dentro del respeto de los derechos constitucionales en la obtención de las pruebas, a fin de evitar que una ardua y trabajada investigación policial puedan concluir con la absolución del acusado por la vulneración de determinadas reglas de actuación.

Ese conflicto existente lleva a la tensión y se acrecienta en las intervenciones corporales, ya que el objeto de ese acto de investigación no es otro que el propio cuerpo de la persona, por lo que entran en juego derechos como "la libertad", "la intimidad", "la integridad física", "el derecho de defensa", "el de no declarar contra si mismo".

Por ello, resulta importante ponderar y buscar un justo equilibrio entre esa necesidad del Estado de intensificar la persecución de los hechos delictivos, y poner en los Cuerpos y Fuerzas de seguridad los medios necesarios para ello, y los propios derechos de la persona que es objeto de ese acto inmediato del agente de la autoridad.

Con esta ponderación se pretende evitar que lo que en principio puede constituir un derecho del Estado se pueda transformar en una actitud excesiva en el celo del profesional que desemboque en una vulneración de los derechos fundamentales que protege nuestra Constitución.

Los Registros Personales o "Cacheos" pueden ser de dos formas, ya que se debe distinguir entre:

- Las investigaciones corporales que serían las que se practican investigando el cuerpo mismo, como ocurre cuando se analiza el contenido del alcohol en sangre o los marcadores de ADN, electrocardiogramas, ecografías vaginales o anales, Rayos X, obtención de orina, pelos, uñas, biopsias, etc.
- Los registros corporales, para describir la búsqueda en la superficie, cavidades naturales o ropas de la persona, de efectos ocultos.

Estos registros corporales son los que vamos a tratar en el presente folleto por ser los que se practican con mayor asiduidad en la práctica del servicio, las investigaciones corporales las trataremos de analizar en otro trabajo.

La normativa que regula los registros corporales puede enmarcarse en los Arts. 282, de la LECrim., Arts. 11.f) y g) de la L.O. 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado y 18, 19 y 20 L.O. 1/1992, de Seguridad Ciudadana. Sobre todo, debemos recordar que el art. 18 de la L.O. 1/1992 establece que "los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas procediendo a su ocupación".

PRÁCTICA DE LOS REGISTROS CORPORALES "CACHEOS"

¿Qué es el cacheo? Se considera cacheo cuando la actuación policial se limita a la mera detección externa del cuerpo humano de armas, drogas en los bolsillos o en cualquier lugar de la vestimenta, etc., (los exámenes radiológicos, inspecciones vaginales, anales, etc., se excluyen de la actuación del cacheo).

"La obtención de la droga de la cavidad bucal se trata de una actuación con la finalidad de búsqueda y aprehensión de los efectos de un delito contra la salud

pública, equivalente a un vulgar cacheo policial que no puede alcanzar la trascendencia de un registro anal o vaginal" (STS 15 de enero de 1993).

No será precisa autorización judicial para la práctica de un simple cacheo o registro corporal que no llegue más allá de la mera localización externa de objetos, tales como armas, droga etc.

¿Cuándo se puede practicar un registro personal? No existe norma que indique cuando debe practicarse un cacheo los cuales pueden estar justificados por indicios o sospechas que se basan en las reglas de experiencia policial que permiten apreciar la relevancia de datos y circunstancias y que obedecen en muchos casos a un silogismo que no resulta fácil de expresar, quedando legitimada la actuación en virtud de lo preceptuado en los arts. 11.f) y g) de la L.O. 2/1986, de FCS. (SSTS 15 de abril y 20 de diciembre de 1993, 4 y 23 de febrero y 27 de abril de 1994, entre otras)...

¿Quién debe cachear? La práctica del cacheo sólo puede ser llevada a cabo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, no admitiendo que se lleve a efecto por los particulares, a los que, sin embargo, está permitido la detención pero no las intervenciones corporales aunque sean bajo la modalidad del cacheo.

¿Cómo se debe cachear? La forma en que se realice el cacheo debe ser correcta sin humillar al sospechoso con métodos que puedan atentar a la intimidad. (La STS 5 de octubre de 1989 condenó por una falta de vejación o coacción de carácter leve a los agentes de la autoridad que obligaron al detenido a desnudarse para posteriormente realizar una serie de flexiones de piernas, a fin de poder descubrir si llevaba drogas en el interior).

--Si la persona sospechosa es una mujer la práctica del cacheo debe practicarse por otra mujer y en el caso de que no hubiera ninguna mujer en la fuerza actuante en ese

momento debería ser conducida a dependencias policiales a tal fin. (STS 23 de febrero de 1994).

-Es preciso que la práctica del cacheo no se realice en presencia de otras personas que puedan verla, sino que es aconsejable que sea dirigido a un lugar distinto en donde proceder al cacheo sin la presencia de personas ajenas a los agentes de la autoridad. Esta forma de practicar el cacheo está relacionada con el derecho a la intimidad de la persona sobre la que se realiza el cacheo.

¿Es preciso detener a alguien para cachearle? No se puede hablar de detención cuando se practica el cacheo. El Tribunal Supremo tiene declarado desde 1993 que existe la posibilidad de retener y llevar a efecto la práctica del cacheo sin que sea preciso detener formalmente a una persona para llevarlo a cabo con lectura de derechos y asistencia letrada. --La práctica del cacheo viene motivada por las sospechas que recaen sobre la persona que va a ser cacheada y que determinan la concurrencia de los requisitos de la proporcionalidad, adecuación y necesidad.

¿Constituye detención la práctica del cacheo? Esta cuestión ha dado lugar a una intensa controversia con respecto a la viabilidad legal de la situación de la retención policial para cachear a una persona. A estos efectos debemos recordar la STS 2 de febrero de 1996 en la que señala que conforme a la doctrina del TC el derecho a la libertad y a la libre deambulacion no se ven afectados por las diligencias de cacheo e identificación, pues aunque éstas comporten inevitablemente molestias, su realización y consecuente inmovilización del ciudadano durante el tiempo imprescindible para su práctica, supone para el afectado un sometimiento legítimo a las normas de policía.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de junio de 1999 en la que se señala que:

«En efecto, resulta habitual que los funcionarios policiales, una vez que perciben los signos externos que

dan pie a la sospecha policial, realicen una serie de gestiones o comprobaciones previas a la detención con el fin de corroborar la sospecha inicial y consolidar la racionalidad de los primeros indicios. Esas comprobaciones limitan, evidentemente, la libertad ambulatoria del denunciado. Sin embargo, son limitaciones o restricciones que se realizan por un periodo de tiempo de muy escasa duración y con objetivos muy concretos enmarcados dentro de la propia investigación policial. Se conocen comúnmente como retenciones o inmovilizaciones y, a pesar de las cautelas y recelos que generan, lo cierto es que se han ido admitiendo en la práctica jurisdiccional.»

¿Obligación de cachear? Para dar respuesta a esta cuestión, nos remitimos de nuevo a la observancia obligada de las reglas de la proporcionalidad, adecuación y necesidad de la actuación policial bajo la práctica del cacheo, ante la necesidad de velar también por el interés de la sociedad de perseguir la delincuencia, pero evitando que se vulneren los derechos del imputado.

Pero es que, además, no podrían nunca exigirse requisitos que llevaran a que se hiciera en ocasiones materialmente imposibles la persecución de la actividad delictiva, ya que el propio Tribunal Supremo señala en la STS 27 de abril de 1994 que «si existe un sospechoso y no se comprueban las causas de esa sospecha, quienes faltarían a su obligación investigadora, por omisión, serían los agentes de la autoridad».

Comprobamos con ello que no es que los agentes de la autoridad puedan actuar cuando existen indicios o sospechas de que una persona ha cometido un hecho delictivo, sino que tienen la obligación de hacerlo, por ejemplo, en virtud de la práctica del cacheo.

MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS GRANZAS



ACTUACIÓN POLICIAL EN LOS REGISTROS CORPORALES (CACHEOS)



Caballero